

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

ALEJANDRO CABRERA NEGRÓN
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2020-0041

V.
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 27 de abril de 2020, el Promovente, Alejandro Cabrera Negrón, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Solicitud de Revisión de Factura ("Solicitud") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Solicitud se presentó con relación a objeción de la factura de 2 de febrero de 2020 por la cantidad de \$ 669.42.

El Promovente alegó en el recurso presentado facturación incorrecta y excesiva por parte de la Autoridad bajo las disposiciones de la Ley Núm. 57-2014.¹ Alegó que recibió una factura fechada 2 de febrero de 2020 por la cantidad de \$669.42, que reflejaba un aumento en consumo de 300% mayor a lo usual.

Luego de varios trámites administrativos y múltiples suspensiones de vista, la vista administrativa fue señalada para el 12 de octubre de 2021. Llamado el caso para la vista, compareció la Autoridad según citada, pero no compareció el Promovente, por una situación con su salud. Ese mismo día, el Negociado de Energía emitió orden al Promovente para que en un término de sesenta (60) días expresara mediante moción escrita cuando estaría disponible para poder reseñarla la vista administrativa en el caso. El Promovente no cumplió con esta Orden.

El 1 de febrero de 2022, el Negociado de Energía emitió una segunda Orden al Promovente, donde en esencia se le concedieron diez (10) días para informar si se había recuperado de su condición de salud para poder reseñar la vista. El Promovente no cumplió con esta orden.

El 29 de abril de 2022, el Negociado de Energía emitió Orden a las partes de epígrafe, concediéndoles un término de diez (10) días, para que notificaran el estado del caso y proveyeran 3 fechas en el mes de junio de 2022 para celebrar la vista administrativa.

El 30 de mayo de 2022, la Autoridad notificó a este foro sobre las gestiones infructuosas para comunicarse con el Promovente a fin de coordinar fechas para la celebración de la Vista Administrativa, y solicitando un término adicional para cumplir con lo Ordenado.

El 1 de septiembre de 2022, el Negociado de Energía emitió orden concediendo un término final al Promovente de diez (10) días para que exponer las razones por las cuales no se debía desestimar el presente recurso, por falta de interés e incumplimiento con las órdenes del Negociado. Se advirtió al promovente que el incumplimiento con esta orden podría tener como consecuencia el cierre y archivo del caso, por su reiterado incumplimiento con las órdenes emitidas. Dicho término venció el 12 de septiembre de 2022 y el Promovente nuevamente incumplió con la orden emitida.

El 14 de septiembre de 2022, la Autoridad presentó un escrito titulado *Solicitud de Remedio*.

¹ Conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.



mediante el cual solicitó la desestimación del recurso de epígrafe, ante los continuos incumplimientos del Promovente con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía.

El Promovente no se ha expresado sobre lo solicitado en las Órdenes dictadas entre el 12 de octubre de 2021 al 1 de septiembre de 2022.

II. Derecho Aplicable y Análisis:

La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543² dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar el recurso**³.

En el presente caso, el Promovente no cumplió con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía para expresarse y mostrar causa con fecha de 12 de octubre de 2021, 1 de febrero de 2022, 29 de abril de 2022 y 1 de septiembre de 2022.

El Promovente, deliberadamente, incumplió con las Órdenes y Reglamentos del Negociado de Energía, razón por la cual procede desestimar el presente recurso.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** la Solicitud de Desestimación presentada por la Autoridad y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la Solicitud de Revisión de Factura.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

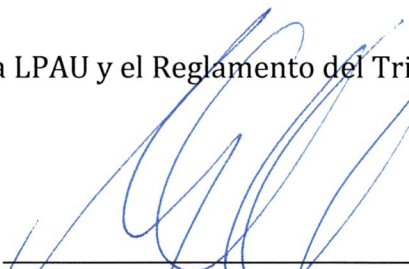
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las

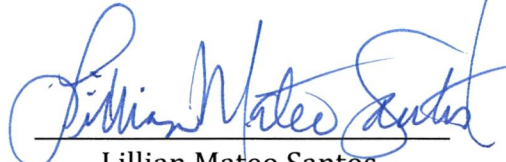
² Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

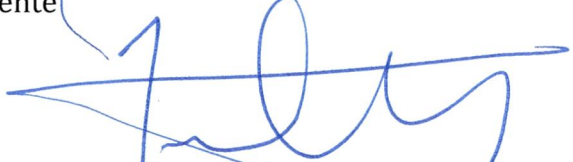


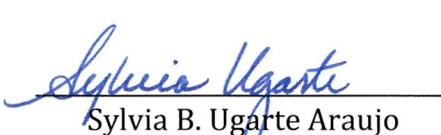
disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 30 de enero de 2023. Certifico, además, que el 30 de enero de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0041 y he enviado copia de la misma a: gvilanova@diazvaz.law, alejandrocabre23@gmail.com.

Asimismo, certifico haber enviado copia fiel y exacta de la presente Resolución a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lcdo. Giuliano Vilanova Feliberti
PO Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

ALEJANDRO CABRERA NEGRÓN
PO Box 140337
Arecibo, PR 00614-0337

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 30 de enero de 2023.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

